



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero de (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 110013103 **011 2014 00355 00**

En atención al devenir procesal, y conforme a los documentos obrantes al interior del expediente, se DISPONE:

1. RELEVAR al Perito antes designado, y en su reemplazo se designa a la **AGENCIA NACIONAL DE AVALUADORES Y PERITOS** ubicada en la Carrera 12 B - 27 Local 203 Edificio CASUR de Bogotá D.C., con correo electrónico info@anap.com.co y celular 311 6944449.

Por Secretaria comuníquesele el nombramiento (**dejando la constancia respectiva de envío y entrega**) y adviértasele que deberá posesionarse del cargo en la Secretaria de Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá solicitar agendamiento de cita presencial, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

2. Aceptar la renuncia que hace el Dr. GUSTAVO ADOLFO CASTANG SUAREZ al poder otorgado por la parte demandante, advirtiéndole que la misma no pone fin al mandato sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (art. 76 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 92 del 04 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3824a89922073c10612cca35c906cc28f48d429a8cd375c969fa9f102b4d4944**
Documento generado en 01/10/2021 03:09:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103012**20010217000**

En atención al curso procesal y a las peticiones que obran dentro del *dossier*, el Despacho DISPONE:

1. No atender la petición de renuncia de poder presentada por el profesional César Javier Caballero Carvajal, en tanto que el Jurista no ha actuado dentro del presente asunto como apoderado de la sociedad SAE S.A.S.; ni mucho menos se encontraba pendiente reconocimiento de personería adjetiva.

En el mismo sentido, se debe indicar respecto del profesional Martín Camilo Pórtela Perdomo, comoquiera que en este asunto de expropiación el mencionado profesional no ha presentado mandato alguno, ni mucho menos se le ha revocado y/o aceptado renuncia a la abogada Silvia Herrera Camargo.

2. Por otro lado, se tiene que la Asociación Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia aceptó el cargo de perito evaluador, para lo cual procedió a elegir como representante de la misma a la profesional Jennifer Mesa Castro.

Ahora, respecto a la fijación de gastos de experticia, por resulta procedente se le señalan por este concepto la suma de \$400.000,00 M/cte., los cuales deberán ser cancelados por la demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia; rubros que podrán ser consignados a ordenes de este proceso o directamente a la auxiliar a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 22942774471.

3. Ahora, nótese que la perito elegida de la lista del IGAC, Mónica Del Socorro Rosales Visbal no aceptó el cargo en razón al silencio que guardó a la designación, motivo por el cual se le releva del mismo.

En su lugar, se procede a designar al profesional DIEGO JAVIER MONROY BUITRAGO, persona que es elegida de la lista de peritos auxiliares de la justicia del IGAC (Resolución 639/20); a quien se hace la advertencia que dispone del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación para que acepte el cargo, el cual es de obligatoria aceptación, so pena de las consecuencias legales.

Secretaria proceda a librar el correspondiente telegrama al profesional al correo diegojmonroyb@hotmail.com y, al abonado 3108649116.

Asimismo, se le fijan gastos de experticia al perito Diego Javier Monroy Buitrago, por resulta procedente se le señalan por este concepto la suma de \$400.000,00 M/cte., los cuales deberán ser cancelados por la demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

4. Es de advertirle a los peritos aquí designados, que disponen del término de veinte (20) días, siguientes a la aceptación del cargo por parte del señor Monroy Buitrago, para efectos de presentar el trabajo pericial de forma conjunta, para lo cual deberán establecer el quantum de la indemnización por concepto de expropiación, conforme a las previsiones legales.
5. Por último, se ordena oficiar al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, para que proceda a realizar la conversión de dineros que se encuentren consignados a favor de este proceso; ofíciase.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 92, hoy 04 de octubre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9799fe7d82b316067161c3cc6e2a6ebbc0d8df99028ac6d225928f78e04b67**
Documento generado en 01/10/2021 12:41:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103012**20020017700**

En atención al curso procesal y a las peticiones que obran dentro del *dossier*, el Despacho DISPONE:

1. Previo a correr traslado de la aclaración del dictamen rendida por el auxiliar de la justicia Javier Alberto Rondón Ballén, se le solicita que haga manifiesto en la misma porque razón omitió las conclusiones a las que arribó en la complementación de su autoría, obrante a folios 624 y siguientes, en la que incorporó el tema relativo a la Resolución 003 de 1993, de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB-.

También, para que informe cuál fue el examen o investigación que realizó para concluir el valor del metro cuadrado en la zona.

De la misma manera, para que tenga en cuenta en el valor de la indemnización el pago realizado por la parte actora por valor de \$294'028.200,00 y finalmente incluya el tema relativo a las zonas de uso público y rondas hidráulicas, que solicita la parte actora reconocer en el dictamen, por ser de propiedad de la nación. Comuníquese lo anterior al perito por el medio más expedito, remitiéndole copia de la presente providencia.

2. Se requiere a la parte demandante, para que proceda a cancelar los honorarios que fueron fijados en favor del Perito Javier Alberto Rondón Ballén por valor de \$800.000,00, los cuales se adicionan en esta providencia en la suma de \$500.000, en razón a las múltiples solicitudes que se han hecho al Auxiliar de la Justicia, quien las atendido una a una hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **92**, hoy **04 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e23234cb92ec6501b18a06b78bfb4a73e92f8972705cebb41337e8c3d6083f3**
Documento generado en 01/10/2021 12:41:27 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103012**20020031400**

En atención al curso procesal y a las peticiones que obran dentro del *dossier*, el Despacho DISPONE:

1. Reconocer personería adjetiva al doctor Martín Camilo Pórtela Perdomo para actuar dentro del presente asunto como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

Asimismo, se ordena a secretaría que proceda a compartir el expediente digital al doctor Pórtela Perdomo para efectos de que tenga conocimiento de toda la actual procesal.

2. Respecto a la fijación de honorarios definitivos a favor de los auxiliares Germán Rubiano Carranza y Jairo Alfonso Moreno Padilla, se les fijan por tal concepto, a favor de cada uno, la suma de \$800.000,00 M/cte., los cuales deberán ser cancelados por la demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.
3. Por otro lado, se requiere al extremo actor para que proceda a realizar el pago de la indemnización tasada dentro del *sub examine* (\$82.377.655), para lo cual se le concede como último término, veinte (20) días, contabilizados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
4. Asimismo, se requiere al apoderado judicial de la empresa demandante para que acredite la inscripción de la sentencia y la correspondiente acta de entrega en el historial registral del inmueble objeto de expropiación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **92**, hoy **04 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f45d70a51c108e0f00bf7ab0eec51331a867be32e8ad776052da1b6b0f76d6**
Documento generado en 01/10/2021 12:41:31 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **012 2005 00198 00**

En atención a lo manifestado y solicitado por la parte demandada, se DISPONE:

Acredítese en legal forma que el proceso a que hace alusión fue terminado mediante alguna de las formas que prevé la ley adjetiva civil, o en su defecto dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha anterior, a fin de tomar una decisión sobre la entrega de dineros, toda vez que no se pueden presumir los eventos que aduce el extremo demandado.

Tenga en cuenta el memorialista que en caso de extraviarse un expediente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el Num. 10 del Art. 597 del C.G.P., lo cual se realiza a petición de parte.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 92 del 04 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bd94a8d689a147b998e049f82d8148c7f2d08255935cb6e4fe787400622847fa***
Documento generado en 01/10/2021 12:41:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **012 2008 00076 00**

En atención al devenir procesal y conforme a las solicitudes obrantes al interior del expediente, se DISPONE:

1. RELEVAR al Perito antes designado, y en su reemplazo a la **AGENCIA NACIONAL DE AVALUADORES Y PERITOS** ubicada en la Carrera 12 B - 27 Local 203 Edificio CASUR de Bogotá D.C., con correo electrónico info@anap.com.co y celular 311 6944449.

Por Secretaria comuníquesele el nombramiento (**dejando la constancia respectiva de envío y entrega**) y adviértasele que deberá la posesionarse del cargo en la Secretaria de Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá solicitar agendamiento de cita presencial, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

2. Instar a la Secretaría del Juzgado para que proceda a elaborar las comunicaciones ordenadas en auto de fecha anterior.

3. Requerir a la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado se pronuncie sobre la solicitud del Perito, atinente al pago de los honorarios fijados por el dictamen presentado.

4. Reconocer al Dr. RAÚL ANDRÉS HERNÁNDEZ CORTES como nuevo apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 92 del 04 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019bda260ddd762e348a7cabb7ef9f4b41bad14087141c3691d3035b91e3add1**
Documento generado en 01/10/2021 03:09:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **012 2008 00076 00**

En atención al devenir procesal y conforme a las solicitudes obrantes al interior del expediente, se DISPONE:

Requerir a JOSÉ GERMAN CASTELLANOS TORRES, quien fue designado como perito evaluador para que tome posesión del cargo para el cual se le designara en auto de fecha anterior.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz (**dejando la constancia respectiva de envío y entrega**) y adviértasele que deberá dar cumplimiento a lo ordenado con antelación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Requerir a la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado se pronuncie sobre lo atinente al pago de los gastos fijados al Perito.

4. Reconocer al Dr. RAÚL ANDRÉS HERNÁNDEZ CORTES como nuevo apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 92 del 04 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7f8d614908e2276d46c1376a18eae303a3feceab41bf298502c290abc95a52**
Documento generado en 01/10/2021 12:40:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **012 2013 00045 00**

En atención al devenir procesal, se DISPONE:

Requerir a **MARÍA ISABEL ORTIZ** quien fue designada como perito evaluador para que tome posesión del cargo para el cual se le designara en auto de fecha anterior.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz (**dejando la constancia respectiva de envío y entrega**) y adviértasele que deberá dar cumplimiento a lo ordenado con antelación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 92 del 04 de octubre de 2021.

Formado Por:

Oscar Leonardo Romero Barco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3316c1a000963ffe879df6847828022916a50ad16c1de9660e6a89f3d63529e2

Documento generado en 01/10/2021 12:40:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **013 2006 0017200**

En atención a lo manifestado por el auxiliar en el escrito que antecede, se DISPONE:

RELEVAR al auxiliar antes designado, y en su reemplazo se designa a DAYRON FABIÁN ACHURY CALDERÓN, quien recibe notificaciones en la Transversal 70 Sur 67 B-75 apto 529 de Bogotá, con correo electrónico dayron.achury@gmail.com, y teléfono 3176465363, quien es auxiliar de la justicia de las listas oficiales de la Superintendencia de Sociedades, tal como consta al consultar el siguiente link: <https://servicios.supersociedades.gov.co/sqs/listaoficial>.

Por Secretaria comuníquesele el nombramiento (**dejando la constancia respectiva de envío y entrega**) y adviértasele que deberá posesionarse del cargo en la Secretaria de Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá solicitar agendamiento de cita presencial, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 92 del 04 de octubre de 2021.

Formado Por:

Oscar Leonardo Romero Barón

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 648bed0f776837d9c744d93d5f54ca75428e08192ebacba491d623a2ca45f6

Documento generado en 01/10/2021 03:09:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FormaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013**20130022500**

En atención al curso procesal y a las peticiones que obran dentro del *dossier*, el Despacho DISPONE:

1. Avocar conocimiento de las presentes diligencias que se encontraban en el Juzgado Primero de Descongestión de esta ciudad.
2. Relevar al curador ad litem Gustavo Enrique Zuleta Gaona en tanto que no aceptó el cargo en el que se le designó, comoquiera que guardó silencio a las comunicaciones remitidas en tal sentido.

Como consecuencia de lo anterior, se DESIGNA a la doctora Ana Alexandra Cárdenas Triana en calidad de curadora *ad litem* de las demandadas María Gregoria Silva Cifuentes y María Elisa Silva Cifuentes; comuníquesele a la profesional, haciéndole la advertencia que dispone del término legal de cinco (5) días para efectos de aceptar el cargo, so pena de las sanciones legales. Para tal efecto, las comunicaciones deberán ser remitidas al correo electrónico aacardenas.triana@hotmail.com

Por otro lado, se le fijan gastos de curaduría a favor de la doctora Cárdenas Triana y a cargo de la parte actora, la suma de \$300.000,00 M/cte., los cuales deberán ser cancelados dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **92**, hoy **04 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77826248806bdf44a3c9acd60f75a827ab7ca199cd4466c79a39f645ebbb7879**
Documento generado en 01/10/2021 12:40:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **014 2008 00166 00**

En atención al devenir procesal y conforme a las solicitudes obrantes al interior del expediente, se DISPONE:

1. Requerir a MARÍA ISABEL ORTIZ FERNÁNDEZ y ASOCIACIÓN LONJA NACIONAL DE PROPIEDAD RAÍZ Y AVALUADORES DE COLOMBIA, quienes fueran designados como peritos evaluadores, para que tomen posesión del cargo para el cual se le designó en auto de fecha anterior.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz (**dejando la constancia respectiva**) y adviértaseles que deberán dar cumplimiento a lo ordenado con antelación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

2. Por Secretaria compártase el vínculo del presente proceso a los apoderados de las partes,

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 92 del 04 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553cb0edc93f1f704425f5a08d5893f161f4c1ef6666bef630a8d50ced483564**
Documento generado en 01/10/2021 12:40:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 110013103 **014 2013 00458 00**

En atención al devenir procesal, y conforme a las solicitudes obrantes al interior del expediente, se DISPONE:

1. Requerir a TITO IGNACIO TORRES PALACIOS, perito evaluador dentro del presente asunto, para que proceda a complementar la experticia conforme a los puntos solicitados por la parte demandante; para lo cual se le otorgan diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación pertinente.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz (**dejando la constancia respectiva de envío y entrega**) y adviértasele que deberá dar cumplimiento a lo ordenado con antelación dentro del término otorgado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

2. Por Secretaria compártase el vínculo del expediente electrónico a las partes, a efecto de que tenga acceso al devenir procesal y en especial a las decisiones adoptadas al interior del mismo, para los fines que consideren pertinentes.

3. Aceptar la renuncia que hace la Dra. GLORIA ISABEL RINCÓN LOBO, al poder otorgado por las demandantes, la cual no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 92 del 04 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Barco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D. C. - Bogotá D. C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9a124925a5519867cc453dc6ee3e8784766a624f84d3a7995f620dc030866f8

Documento generado en 01/10/2021 12:40:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FormaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **014 2012 00603 00**

En atención a las solicitudes obrantes al interior del expediente, y al estado del proceso, se DISPONE:

Por Secretaria compártase el vínculo del expediente electrónico a disposición de las partes, a efecto de que tengan acceso al devenir procesal y en especial a las decisiones adoptadas al interior del mismo, para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 92 del 04 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **dc03b97750ba8db44fb3d0a643e3fd56a40797b6df799cbc60e040b3861cc177***

Documento generado en 01/10/2021 12:40:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 11001310301520100033900

En atención al curso procesal y a las peticiones que obran dentro del *dossier*, el Despacho DISPONE:

1. Incorporar el registro civil de defunción del cesionario de Mario Orlando Pedroza González, en donde se acredita el hecho de su fallecimiento.

Es de advertir que el difunto Mario Orlando Pedroza González no se encontraba representado por apoderado judicial y/o curador *ad litem*, motivo por el cual se decreta la interrupción dentro del presente asunto a partir de la fecha en que se recepcionó el certificado de defunción (numeral 1º del artículo 159 del CGP).

Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la parte demandante dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de aplicar la sanción del numeral 1 del art. 317 *ibídem*, proceda a notificar por aviso al cónyuge o compañera permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, respecto a la existencia de esta causa, haciéndole la advertencia de comparecencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. En atención a lo anterior, no resulta procedente continuar con el curso del presente asunto, ni mucho menos convocar a audiencia de instrucción.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **92**, hoy **04 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4ee4e9b12f11a9f6c96c9de044f262659f20c7c13f07f2a44aa2b96392a1b153**
Documento generado en 01/10/2021 12:40:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **015 2011 00260 00**

En atención al devenir procesal, y conforme a las solicitudes obrantes al interior del expediente, se DISPONE:

1. El avalúo presentado por la parte demandante se agrega al proceso para los fines pertinentes, del mismo se ordena correr traslado por tres (3) días.
2. Librar comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, informando que dentro del presente proceso no se ha ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que recaen sobre el inmueble objeto de división, identificado con matrícula inmobiliaria 50C-540333. Solicítese se remitan copias de los antecedentes que dieron lugar tanto al levantamiento de las medidas cautelares como de las actuaciones posteriores, con la finalidad de poner en conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos que correspondan. Oficiése y gestiñese dicha comunicación por Secretaria.
3. Incorporar al proceso el deposito judicial por el cual se cancelan los gastos asignados al Secuestre, por tanto, los mismos páguense a dicha auxiliar, para lo cual Secretaria libre la comunicación a la entidad bancaria respectiva. Oficiése.
3. En atención a lo manifestado y solicitado por LUIS FERNANDO ARÉVALO ORDÓÑEZ, se hace saber, que el derecho de petición no pone en marcha el aparato judicial ni tiene eficacia para solicitar a un servidor que cumpla con sus funciones jurisdiccionales, ya que este tipo de actuaciones están sometidas al imperio de la ley procesal, por ende para elevar las solicitudes que a bien tenga, deberá hacerlo ajustándose a la normatividad que regula el particular.

No obstante, lo anotado, no accede a la entrega solicitada, como quiera que dicha figura jurídica no se acompasa a lo previsto la ley adjetiva civil.

4. Por Secretaria compártase el vínculo del expediente electrónico a las partes, a efecto de que tenga acceso al devenir procesal y en especial a las decisiones adoptadas al interior del mismo, para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 92 del 04 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0b44095d284de49f8d3444a5b1776afa961bcdab663722c302fc42179dad91**
Documento generado en 01/10/2021 12:40:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103034**20120045500**

Evacuado el trámite procesal pertinente respecto al incidente formulado por los demandados Luis Alberto Ramírez Cortés, Sixta Tulia Sandoval e Ismael Bautista González y, no habiendo pruebas pendientes por practicar en razón a que todas son documentales, procede el Despacho a resolver el presente asunto por escrito.

I. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Se expone en síntesis que al no haber sido notificada en debida forma ni enviada la invitación para la comparecencia a la audiencia que realizó esta Dependencia judicial el pasado 29 de septiembre de 2020, se le vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, circunstancia que generó que le cercenaran su oportunidad para formular los correspondientes alegatos de conclusión y haber presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el caso de marras.

II. ARGUMENTOS DE LA CONTRAPARTE

El extremo actor guardó silencio al traslado que se le realizó del incidente de nulidad; no obstante, la sociedad demandada Línea Andina de Carga Limitada, por conducto de su apoderado judicial solicitó se negara la solicitud de nulidad, en tanto que la providencia que convocó a la audiencia de instrucción para el 29 de septiembre de 2020 fue notifica en legal forma, dado que se notició en estado electrónico No. 46 de 9 de septiembre de la misma anualidad; máxime, que es responsabilidad de las partes y de sus apoderados judiciales estar pendientes de los procesos, puesto que de no hacerlo no se podría acarrear consecuencias gravosas como la que le ocurrió a los incidentantes.

Asimismo, la entidad convocada Internacional Compañía de Financiamiento replicó que dentro del presente incidente no se demostró que no se haya tenido conocimiento del auto de fecha 8 de septiembre de 2020, lo que significa que tal providencia se notificó en legal forma; en el mismo sentido, no se probó que haya informado a esta Unidad judicial el correo electrónico al cual se le debía suministrar el “link” para comparecer a la audiencia.

III. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son sanciones para aquellos actos procesales que comprometen en forma grave el derecho de defensa y desconoce el debido proceso de las partes en contienda, ello en virtud del principio de trascendencia.

Asimismo, en tratándose de esta clase de incidentes, el Estatuto Procesal Civil en su artículo 133 del CGP establece las causales de nulidad en forma *taxativa*, razón por la cual, quien alega una presunta irregularidad, debe especificar la causal invocada y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya (*acreditación*). Por otro lado, el artículo 29 de la Constitución consagra la causal de nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso, aspecto diverso al narrado por la incidentante.

En el presente asunto, se tiene que los demandados invocaron como causales de nulidades las consagradas en los numerales 6° y 8° del canon 133 *ejusdem*, esto es, *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”* y *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...(…) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*.

Bajo tal escenario, se impone como cuestionamiento a estudiar, si efectivamente se probaron las causales de nulidades invocadas por los señores Luis Alberto Ramírez Cortés, Sixta Tulia Sandoval e Ismael Bautista González.

Examinando las actuaciones procesales que se han surtido dentro del *sub examine*, junto con el arsenal probatorio, de forma temprana se advierte que no se avizora las irregularidades alegadas dentro del presente incidente, tal como se procede a exponer.

En virtud de los principios procesales de publicidad, debido proceso y derecho de defensa, consagrados en la misma legislación adjetiva, la notificación de las providencias dictadas en los procesos a las partes y demás interesados, encuentra su fundamento en lograr la igualdad de las partes y en la garantía constitucional del debido proceso y defensa (Art. 29 C.N.). Es esa la razón por la que las providencias deben darse a conocer a través de las formas establecidas en el Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, durante el tiempo que dure su regulación.

Es claro, que se justifica plenamente que el legislador haya rodeado a la notificación de las providencias de precisos requisitos que deben cumplirse en aras de no malograr el derecho de defensa de las partes, para encauzar debidamente su gestión defensiva. De ahí que sea perentoria la exigencia de la notificación personal al demandado o a su representante legal o apoderado judicial del auto admisorio de la demanda o el que libra el mandamiento ejecutivo.

También es claro, que las restantes providencias, una vez convocada la parte, se deben notificar a través de los estados, los cuales conforme a la reglamentación establecida en el Decreto 806 de 2020, se están publicando en forma electrónica en los micrositios establecidos para ello en la página de la Rama Judicial.

Así las cosas, se ha de resaltar a los incidentantes que uno de sus deberes como sujetos procesales en relación al uso de las tecnologías, es suministrar los canales digitales para los fines del proceso, tal como lo reglamentó el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, compromiso que los señores Luis Alberto Ramírez Cortés, Sixta Tulia Sandoval e Ismael Bautista González incumplieron, comoquiera que no informaron a

este Juzgado sus respectivos correos electrónicos, ni mucho menos lo realizó su mandataria judicial, quien en atención de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 78 del CGP, también tenía tal compromiso para con el Despacho y sus representados, máxime cuando tuvo conocimiento a través de la notificación por estado del auto que convocaba a audiencia, que esa era la manera de obtener acceso a la misma.

Luego entonces, tal omisión por parte de los incidentantes permite colegir que se encuentran impedidos para alegar la presunta irregularidad aquí expuesta, por cuanto que nadie puede *alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina* (art. 135 *ibídem*), *ni puede alegar su propia culpa a su favor*, dado que si no pudieron ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento que se realizó dentro del presente asunto el pasado 29 de septiembre de 2020, no obedeció a circunstancias propias arbitrarias del Despacho, sino por el propio descuido de los señores Luis Alberto Ramírez Cortés, Sixta Tulia Sandoval e Ismael Bautista González, puesto que el auto de fecha 8 de septiembre de 2020, por medio del cual se convocó la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, fue notificado mediante Estado Electrónico No. 46 de 9 de septiembre de la misma anualidad, tal como se constata en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-048-civil-del-circuito-de-bogota/47> y así pudieron enterarse todos los intervinientes del proceso, en terminos de igualdad.

Además, obsérvese que en la providencia que se convocó a la audiencia de instrucción a la que no comparecieron los aquí incidentantes, se les advirtió que para efectos de poderles remitir el “link” para comparecer de forma virtual a la audiencia debían las partes interesadas remitir los correos electrónicos para tal fin, exhorto que tampoco cumplieron los demandados que ahora pretenden la declaratoria de nulidad a su favor, por cuanto al revisarse el correo institucional no se encontró petición en tal sentido; luego entonces, se reitera, nadie puede alegar su propia culpa ante los tribunales para tratar de enmendar el yerro cometido.

Aunado a lo expuesto, no existe prueba sumaria que acredite que los señores Luis Alberto Ramírez Cortés, Sixta Tulia Sandoval e Ismael Bautista González, previo a la fecha de celebración de la audiencia de instrucción hayan presentado excusa de su inasistencia y/o petición de aplazamiento de la misma, para que el juzgador hubiese procedido a emitir la decisión que en derecho corresponda.

Todo lo contrario, la apoderada judicial alega que había solicitado información respecto al estado actual del proceso, para lo cual aporta junto con su escrito de nulidad copia del correo que remitió a esta Dependencia en tal sentido, prueba que permite desvirtuar lo aquí reprochado, dado que el *email* data de 9 de octubre de 2020, es decir, en fecha posterior a la fecha en que se profirió la sentencia en este proceso; además, allí se solicitó copia de las declaraciones de los testigos y los interrogatorios de parte, hecho que permite reforzar el descuido por parte de los incidentantes frente a su deber de estar pendiente de las actuaciones procesales que surjan dentro de los procesos en donde actúan, máxime tratándose de una profesional del derecho.

Como último argumento, al tratarse de una nulidad que se alega con posterioridad a la sentencia que se profirió dentro de este asunto, tampoco emergen las exigencias legales para la prosperidad de la misma, dado que el presunto yerro no ocurrió en la sentencia, puesto que lo que aquí se alega es una omisión del envío del link para comparecer a la audiencia, hecho que fue desvirtuado, conforme a las razones en precedencia.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las cuales de nulidad alegadas por los demandados Luis Alberto Ramírez Cortés, Sixta Tulia Sandoval e Ismael Bautista González, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas en aplicación a las previsiones del numeral 8° del artículo 365 del CGP.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 92, hoy **04 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23459ca57ff76cbc99952cc2c16fe6b7a8a625891921071a88faffd0440862a**
Documento generado en 01/10/2021 12:41:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103034**20130023000**

En atención al curso procesal el Despacho DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior quien modificó la sentencia proferida por este Despacho en los términos indicados en providencia de 28 de mayo de 2021.
2. Aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional Armando Solano Garzón por ajustarse a las previsiones legales del artículo 76 del CGP, advirtiéndolo al abogado que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de la presentación del memorial a esta Dependencia en tal sentido.
3. Incorporar el depósito judicial que efectuó la demandada Transportadores Omega Ltda, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la sentencia emitida dentro del presente asunto.
4. Ordenar la entrega de los dineros aquí consignados a los demandantes, para lo cual se les insta para que indique si facultan a uno para el cobro de los capitales y/o si cada uno realizará el cobro en los montos indicados en la sentencia.

Para efectos del pago, se les solicita que aporten la correspondiente certificación bancaria de la cuenta a la cual se le haría la transferencia electrónica.

Por otro lado, respecto a la petición del doctor José Miguel Rojas Cruz, deberá aportar un poder con la facultad expresa de recibir dineros por concepto del pago de la sentencia proferida en esta causa.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **92**, hoy **04 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a13a5fe77452f726a67a9028517a1e807bc69549d1ca482ab64cf41843f7964**
Documento generado en 01/10/2021 12:41:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210054800**

Revisada la demanda y en atención a que la misma cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia por la vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bien inmueble formulada por **Camilo Andrés Zúñiga Fernández y María Claudia Torres Pulido** contra **Marlene Padilla Barrera y Personas Indeterminadas**.
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 375 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR al demandante que proceda con las notificaciones legales [art. 291 y 292 C.G.P.] a la demandada, respecto de la existencia del presente asunto.
5. ORDENAR el emplazamiento de las **Personas Indeterminadas**, en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806/20, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, **secretaría proceda con la correspondiente inscripción, para lo cual** deberá tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.
6. ORDENAR a la demandante que procede con la instalación del valla en un lugar visible de la entrada del inmueble, publicación que deberá cumplir con las exigencias del numeral 7° del art. 375 *ibídem*; posterior a ello, la actora deberá aportar en medio magnético las fotografías de la instalación de los avisos, para que **secretaría** proceda con la inscripción de tales documentos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.
7. ORDENAR a secretaría que proceda a informar la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones; ofíciase.

8. ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 50C-706914; ofíciase.
9. RECONOCER personería adjetiva al doctor Carlos Emilio Alarcón Laverde para actuar como mandatario judicial de los demandantes en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **92**, hoy **04 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea736138e79ce0458766555a238801d19193c898725c82a411eb20bfb9580b92**
Documento generado en 01/10/2021 12:41:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210055100**

Revisada la demanda y, en atención a que cumple con las previsiones de los arts. 82,83,84 y 368 del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda verbal – Reivindicatorio - instaurada por **Inversiones Avendaño Fuentes S en C** contra **James Leonardo Avendaño Riaño**.
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso declarativo verbal (Título II, Capítulo I, Art. 368 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a la parte convocada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR la notificación a la convocada a juicio en la forma prevista en el art. 291 y ss del Estatuto Procesal Civil.

Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio y demás anexos, al convocado a juicio a su correo electrónico.**

5. Previo a decretar la inscripción de la demanda, se debe prestar caución correspondiente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones (art. 590 CGP).
6. RECONOCER personería adjetiva al doctor Fernando Badillo Abril para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial del demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **92**, hoy **04 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec6a303b85c0d5991e8de0c50f8c3c007570f47bd4f9232bf5a7b9167ae9078**

Documento generado en 01/10/2021 12:41:12 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210055200**

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

1. Estimar bajo juramento, lo que se le adeude o consideren deber el señor Felipe Tamayo Bustamante (num. 1º, Art. 379 CGP).
2. Adecuar los poderes en el sentido de dirigirlos al Juez Civil del Circuito, por cuanto que los mandatos que se aportaron están dirigidos al Juez Civil Municipal.
3. Aportar prueba sumaria que acredite el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.
4. Acreditar que al momento de haberse presentado la demanda, simultáneamente remitió copia de ella y de sus anexos a los demandados; para lo cual se le advierte que la fecha del envío debe coincidir con la data de formulación de esta acción.

En el mismo sentido, deberá proceder el demandante con el escrito de subsanación.

5. Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **92**, hoy **04 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Artículo 90 C.G.P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059b5e2a9216eb37771ac1a11be3d33b32c902a071adaf2825280c8c5ec11aa7**

Documento generado en 01/10/2021 12:41:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>